



NUR <05001-60-00-000-2017-00885-00
Ubicación 1466
Condenado JOHAN DAVID DUQUE RIOS
C.C # 71292066

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de junio de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 2021-492/4393 del SIETE (7) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 21 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <05001-60-00-000-2017-00885-00
Ubicación 1466
Condenado JOHAN DAVID DUQUE RIOS
C.C # 71292066

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 23 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado No.	05001-60-00-000-2017-00855-00
N. Interno:	1466
Condenado:	JOHAN DAVID DUQUE RIOS
Reclusión:	COMEB DE BOGOTA PICOTA y/o HOSPITAL SANTA CLARA.
Decisión:	NO CONCEDE PRISION DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD MANTIENE LA PRISION HOSPITALARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 - 492 / 493

Bogotá D. C., mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión del **SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** por estado grave de enfermedad incompatible con la vida en centro de reclusión, y mantener la ejecución de la pena hospitalaria, en favor del sentenciado **JOHAN DAVID DUQUE RIOS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 12 de diciembre 2018, el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Medellín (Antioquia), condenó a **JOHAN DAVID DUQUE RIOS** identificado con la C.C. No. 71.292.066, a la pena principal de **146 MESES de prisión**, multa de 4800 s.m.l.m.v., y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado (art. 340 inc. 2 y 3 C.P.), extorsión agravada (art. 244 y 245 C.P.), desplazamiento forzado (art. 180 C.P.), negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 10 de junio de 2017, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.- El 29 de enero de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias, y se solicitó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fijara fecha y hora para valoración médico legal del penado.

3.- Al condenado se le ha reconocido redención de pena así:

118 días, el 9 de mayo de 2019.

2 días, el 19 de septiembre de 2019.

1 mes 4 días 12 horas, el 19 de septiembre de 2019.

4.- El 15 de mayo de 2020, se negó la prisión domiciliaria transitoria contemplada en el Decreto 546 de 2020.

5.- El 30 de junio de 2020, no se concedió la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad, previo dictamen médico legal.

6.- El 27 de noviembre de 2020, previo dictamen, se autorizó transitoriamente la ejecución de la pena privativa de la libertad en clínica o centro hospitalario. Para lo cual, el penado suscribió diligencia de compromiso y en la misma fecha, se libró boleta de traslado.

7.- El 3 de marzo de 2021, no se accede a la redosificación de la pena, que solicitó el sentenciado.

8.- Previa solicitud del Despacho, el 7 de mayo de 2021, se recibió dictamen No. UBSC-DRBO-03415-C-2021 de fecha 14 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES

1. PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN RECLUSIÓN.

La prisión domiciliaria por enfermedad grave se encuentra contemplada en el artículo 68 del Código penal, en concordancia con el artículo 314 de la ley 906 de 2004, que disponen que, el Juez podrá autorizar la reclusión domiciliaria u hospitalaria en los eventos en que el sentenciado presente estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, no obstante, para determinar la procedencia de dicha medida debe mediar concepto del médico legista especializado.

Página 1 de 4

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanillacsjeprmsbta@condoj.ramajudicial.gov.co





En el presente caso, como se anotó el acápite de antecedentes se solicitó practicar valoración médico legal a **JOHAN DAVID DUQUE RIOS**, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INML-CF), a fin de determinar su estado de salud, y si el mismo es incompatible con la vida en reclusión.

Producto de la valoración realizada al prenombrado el Instituto Nacional de Medicina Legal, remitió el informe No. UBSC-DRBO-03415-C-2021 de fecha 14 de abril de 2021.

En el aludido informe se diagnosticó:

- 1.- ADENOCARCINOMA DE PULMON METASTASICO (cerebro-columna dorsal) ESTADIO IV.
- 1.1. ANEMIA CRONICA EN MANEJO
2. INFECCION POR VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA ESTADIO 3 C EN MANEJO ANTIRETROVIRAL.
3. INFECCION POR PARVOVIRUS B19
4. HIPERTENSION ARTERIAL CONTROLADA
5. HIPERURICEMIA - GOTA IDIOPATICA
6. DIABETES MELLITUS POR HISTORIA CLINICA
7. ARTROSIS DE CADERA IZQUIERDA Y RODILLAS

Se planteó la siguiente discusión:

"Se trata de un adulto con sintomatología múltiple, con varias comorbilidades que vienen siendo tratadas según el examinado de forma intermitente, quien refiere encontrarse en estado de hacinamiento carcelario, quien fuera hospitalizado en varias ocasiones debido a sus enfermedades de base; teniendo en cuenta que su estado inmunológico según el criterio de los especialistas no le permite iniciar tratamiento de quimioterapia para el tratamiento del cáncer metastásico que le afecta.

Al examen físico se encuentra taquicárdico y taquipnéico, pero con tensión arterial dentro de metas de control para la hipertensión arterial que sufre, no se evidencia soplo cardiaco que pueda sustentar anemia sintomática para el momento del examen, con alteraciones secundarias a artrosis comprometiéndolo cadera izquierda y rodillas, no hay signos de dificultad respiratoria no hay signos que sugieran respuesta inflamatoria sistémica.

Lo anterior muestra que a pesar de las hospitalizaciones que ha tenido el señor Duque su estado clínico, aunque estable no ha cambiado desde anterior valoración médico legal, con los diagnósticos anotados que continúan siendo vigentes en la actualidad, el compromiso del cáncer que es metastásico puede ser el causante de la anemia crónica que le afecta y por la cual ha sido politransfundido, corriendo el riesgo de descompensarse en cualquier momento por su estado inmunológico que al parecer se encuentra inmunodeprimido, sumado a las demás patologías de base, que se encuentran aparentemente compensadas según valoración por medicina interna, por tanto se considera que su condición es susceptible de empeorar en cualquier momento.

Debe garantizarse que el examinado tenga su medicación de forma regular y continua, dado que las interrupciones solo pueden producir más complicaciones, así como el acceso que debe tener para su servicio de salud para las citas médicas que tenga con los especialistas en la frecuencia, que estos decidan, y el acceso a un servicio de urgencias de forma prioritaria cuando lo necesite dado el avanzado estado en que se encuentra en cáncer que padece (estadio IV) como la infección por virus inmunodeficiencia adquirido (C3)".

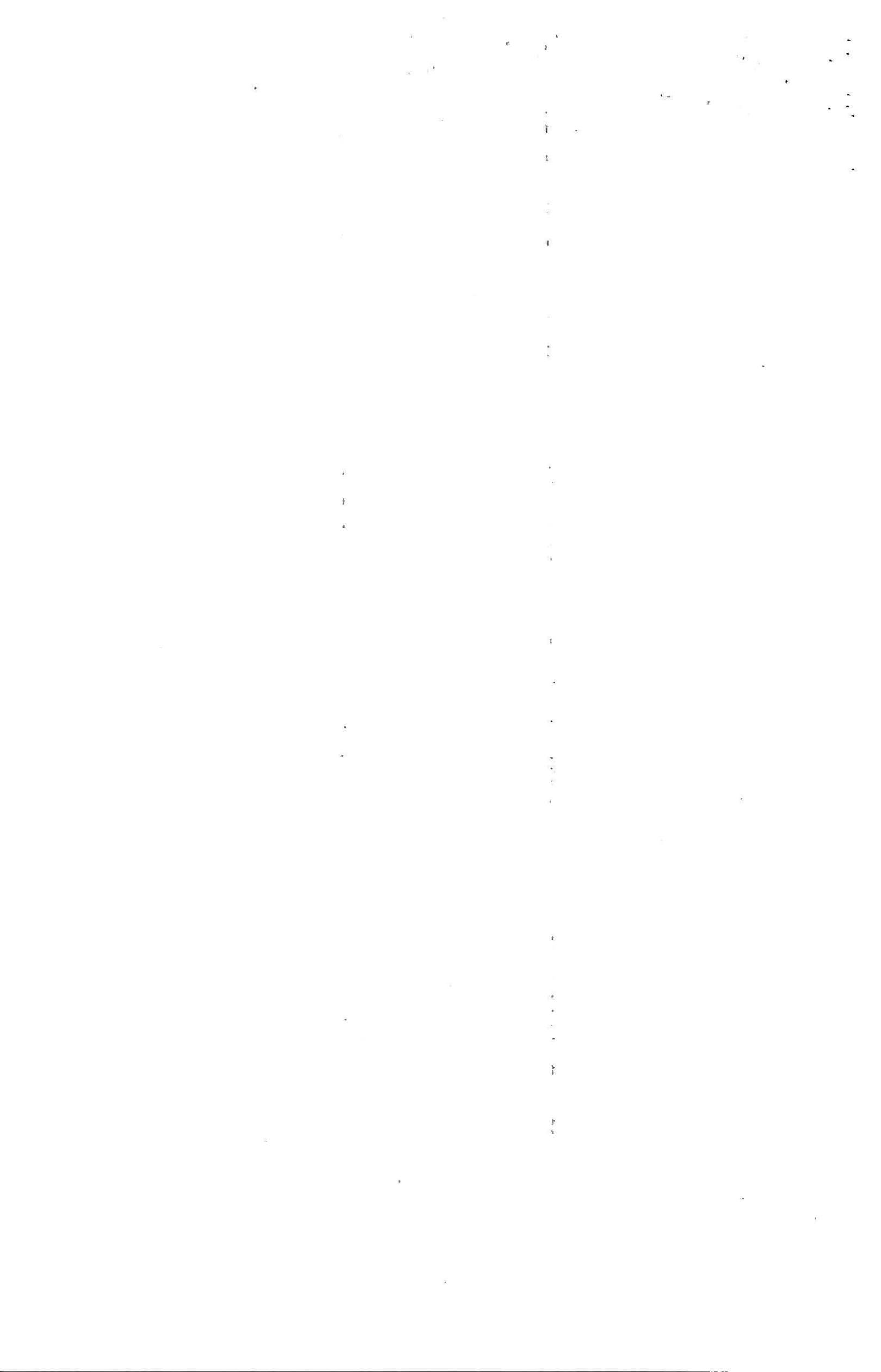
Y se concluye lo siguiente:

"Para el momento del examen médico legal, el señor JOHAN DAVID DUQUE RIOS, con los diagnósticos anotados, REUNE CRITERIOS PARA GRAVE ESTADO DE SALUD POR ENFERMEDAD, independientemente del lugar donde se encuentre debe garantizarse su atención en salud toda vez que el tratamiento no puede ser suspendido y debe tener acceso a los especialistas tratantes en la frecuencia que estos lo determinen"

De lo anterior se infiere que, aun cuando **JOHAN DAVID DUQUE RIOS** está aquejado por algunos quebrantamientos de salud y que requiere atención médica sin interrupción de los tratamientos médicos y farmacológicos ordenados por los galenos, sus condiciones no se ajustan a un estado grave **incompatible con la vida en reclusión formal**, según lo prescrito por el médico legista.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia puntualizo:

"Del tenor de la norma transcrita se establece que no es cualquier enfermedad o estado de salud graves, los que habilitan al juez de ejecución de penas a autorizar que la sanción privativa de la libertad se cumpla en la residencia del condenado o en un centro hospitalario, pues, además, el





*padecimiento médico debe ser incompatible con la vida en reclusión, sin dejar de lado, claro está, que tales situaciones deben ser valoradas por un médico legista especializado*¹.

Entonces, para la aprobación u otorgamiento de la prisión domiciliaria, los padecimientos además de ser graves, deben ser **INCOMPATIBLES CON LA VIDA EN CENTRO DE RECLUSIÓN**, lo cual, según el dictamen del médico legista no se aplica en el caso concreto, dado que, únicamente refirió que **JOHAN DAVID DUQUE RIOS** se encuentra en grave estado de salud por enfermedad, sin indicar que fuera incompatible con la reclusión actual que cumple, máxime que aclaró: *"independientemente del lugar donde se encuentre"*, sumado a que, en anterior pronunciamiento se autorizó la ejecución de la pena privativa de su libertad en centro hospitalario, lugar en el que seguramente, se dan las condiciones más idóneas, cuentan con todas las medidas para atender los quebrantamientos en salud del penado, con el cuidado y atención permanente tanto general como de urgencias en el momento que así lo requiera, sin interrupción de los tratamientos ordenados.

Debe resaltarse además que, el establecimiento penitenciario no ha informado la imposibilidad de cumplir con la continuidad de los tratamientos ordenados al precitado, además que, según lo manifestado por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, el sentenciado **JOHAN DAVID DUQUE RIOS**, se encuentra afiliado a la EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A., por lo que es esa entidad, la que debe garantizar la atención de los servicios médicos y suministro de medicamentos al penado, toda vez que, el estado de afiliación permanece vigente, aun encontrándose privado de su libertad, entonces, lo que procede, es la coordinación con el centro de reclusión, el INPEC, y la EPS, para garantizar la atención requerida.

Sobre este tema, la Corte Suprema indico que:

"En ese orden, quien se encuentra en privación de la libertad (intramural o domiciliaria), y cuenta afiliación al régimen contributivo, bien sea como cotizante o beneficiario. O tiene, además de la atención de una EPS un sistema voluntario de salud, conserva su afiliación y la de su grupo familiar, por tanto, la atención, el tratamiento médico, y el suministro de medicamentos debe continuar sin alteración alguna, como lo prevé el Decreto 1142 del 15 de julio de 2016, mediante el cual se modificaron algunas disposiciones del Decreto 1069 de 2015.

De manera que el tratamiento que viene recibiendo el sentenciado no puede sufrir cambios o interrupción porque lo que esta variando no es su empresa prestadora de salud del régimen contributivo a la cual se encuentra afiliado, sino el sitio de reclusión".

Luego, se solicitará información al respecto a las citadas autoridades, a fin de que garanticen la atención requerida por el sentenciado.

En consecuencia, **no se concederá la sustitución de la pena o prisión domiciliaria por enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión formal**, por no reunirse los requisitos exigidos.

2.- EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN CLÍNICA O CENTRO HOSPITALARIO.

Como se indicó en el acápite anterior, este Despacho en providencia de fecha 27 de noviembre de 2020, previo dictamen proferido por médico legista, en el que se concluyó que: *"Al momento del examen, el señor DUQUE presenta cáncer de pulmón estadio IV metastásico, síndrome anémico persistente (síndrome para neoplásico) infección por el virus de inmunodeficiencia humana estadio 3C y otras que requieren manejo médico intrahospitalario con fines terapéuticos y diagnósticos, con el fin de determinar estadio clínico del cáncer y redefinir tratamiento"*, se autorizó transitoriamente la ejecución de la pena privativa de la libertad en centro clínico u hospitalario.

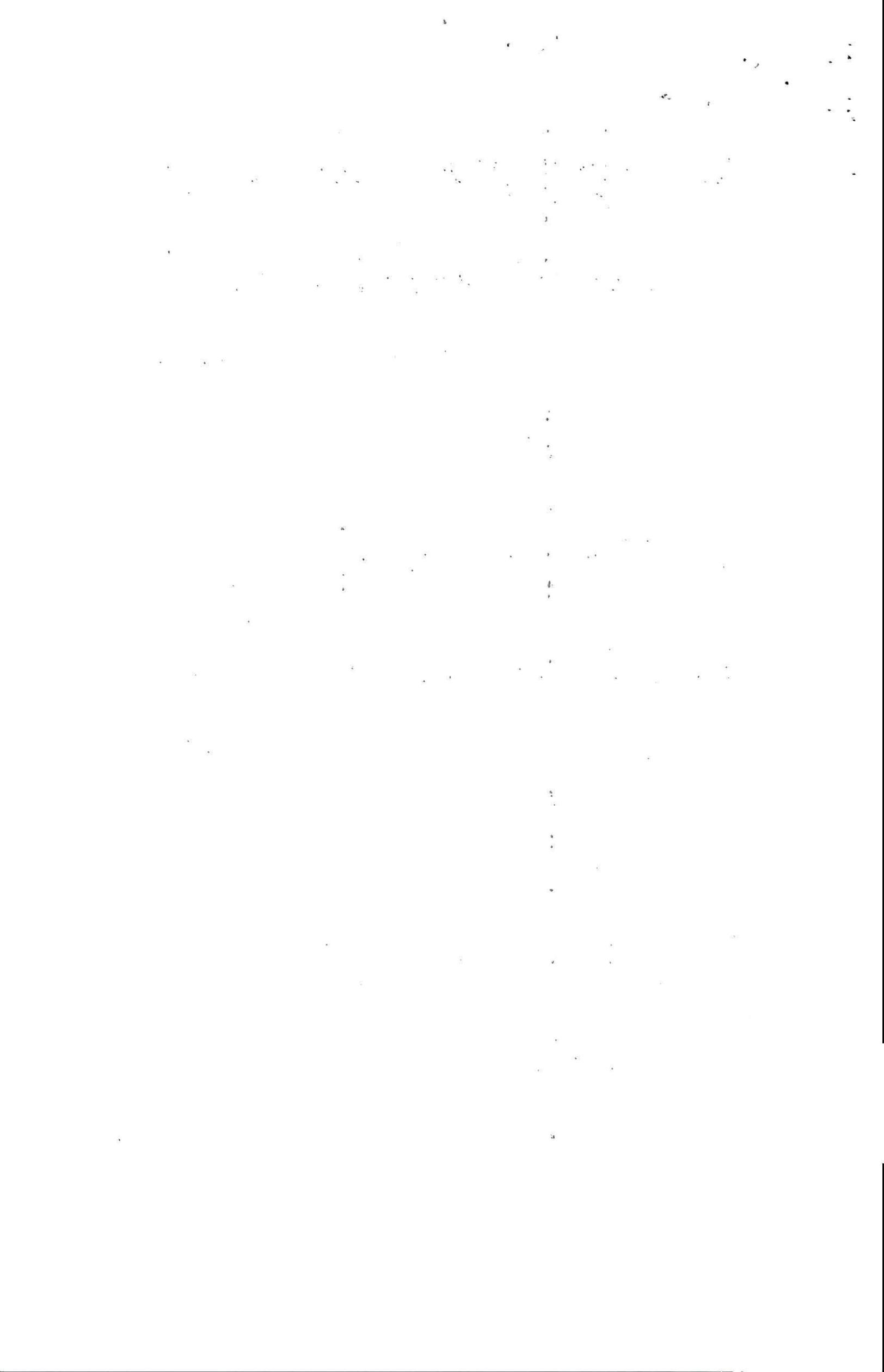
Y en valoración médico legal, practicada el pasado 14 de abril de 2021, como se citó anteriormente, entre otras cosas, el galeno indico:

"(...) Lo anterior muestra que a pesar de las hospitalizaciones que ha tenido el señor Duque su estado clínico, aunque estable no ha cambiado desde anterior valoración médico legal, con los diagnósticos anotados que continúan siendo vigentes en la actualidad.

Debe garantizarse que el examinado tenga su medicación de forma regular y continua, dado que las interrupciones solo pueden producir más complicaciones (...)

*Para el momento del examen médico legal, el señor **JOHAN DAVID DUQUE RIOS, con los diagnósticos anotados, REUNE CRITERIOS PARA GRAVE ESTADO DE SALUD POR ENFERMEDAD, independientemente del lugar donde se encuentre debe garantizarse su atención en salud toda vez que el tratamiento no puede ser suspendido y debe tener acceso a los especialistas tratantes en la frecuencia que estos lo determinen**.*

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. 18 de septiembre de 2018, M.P. Patricia Salazar Cuéllar. Radicación No. 53601.





Se concluye entonces que, el estado de salud actual de **DUQUE RIOS** requiere atención médica especializada a fin de tratar adecuadamente sus patologías y garantizar su derecho a la vida digna, de manera que este despacho debe adoptar una decisión que permita garantizar al sentenciado el goce de los derechos fundamentales que no pueden ser restringidos en ocasión del cumplimiento de la condena, como son la vida, la salud, y la dignidad, entre otros.

Por consiguiente, como persisten las condiciones que motivaron la decisión adoptada en el provido del 27 de noviembre de 2020, en la que se autorizó transitoriamente la ejecución de la pena privativa de la libertad en centro clínico u hospitalario, por razones netamente humanitarias y como medida positiva de protección para evitar una disminución en el estado de salud del sentenciado, se mantendrá el beneficio en los mismos términos fijados en la mencionada decisión, durante el tiempo que perdure la pena privativa de la libertad o hasta que se dictamine que el estado de grave enfermedad ha sido superado.

OTRAS DETERMINACIONES

Corolario de lo anterior, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, se ORDENA:

1.- OFICIAR a la Dirección y al área de **SANIDAD del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO de Bogotá "La Picota"**, a fin de que se sirvan informar al Despacho con carácter **URGENTE**, si se dan o no, las condiciones para cumplir y garantizar la atención médica, suministro de salud, y traslados para la asistencia a citas médicas con especialistas y atención por urgencias que requiere el interno **JOHAN DAVID DUQUE RIOS**, sin interrupción de las recomendaciones y tratamientos ordenados por los galenos.

2.- OFICIAR a la **EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A.**, para que se sirvan indicar con destino a esta diligencia, el estado actual de afiliación del sentenciado **JOHAN DAVID DUQUE RIOS**, y para que, de encontrarse **ACTIVO**, garanticen la atención médica, hospitalaria, de urgencias y suministro de medicamentos que se hayan ordenado por los médicos tratantes en favor del precitado, así como la continuidad en el tratamiento médico prescrito. Infórmeles que, la actual situación de privación de libertad del prenombrado, no los excluye de la responsabilidad de garantizar lo requerido por este, en caso de que se encuentre afiliado a esa entidad, pues, no cambia en nada el estado de afiliación, en consecuencia, en coordinación con el INPEC y el Complejo Penitenciario La Picota, deben cumplir con lo requerido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la sustitución de la pena en el lugar de domicilio, por enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión, al sentenciado **JOHAN DAVID DUQUE RIOS** identificado con C.C. No. **71.292.066**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: MANTENER la ejecución de la pena privativa de la libertad en clínica o centro hospitalario, en favor de **JOHAN DAVID DUQUE RIOS** identificado con C.C.dania No. **71.292.066**, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO INMEDIATO, al acápite de "OTRAS DETERMINACIONES". Para los efectos pertinentes adjúntese a cada uno de los oficios que se libren copia del referido informe médico y del presente auto.

CUARTO: REMITIR copias de este auto al Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Bogotá D.C. "La Picota", para que obre en la respectiva hoja de vida del sentenciado.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

LTRC

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanillacajpmsbta@condoj.ramajudicial.gov.co

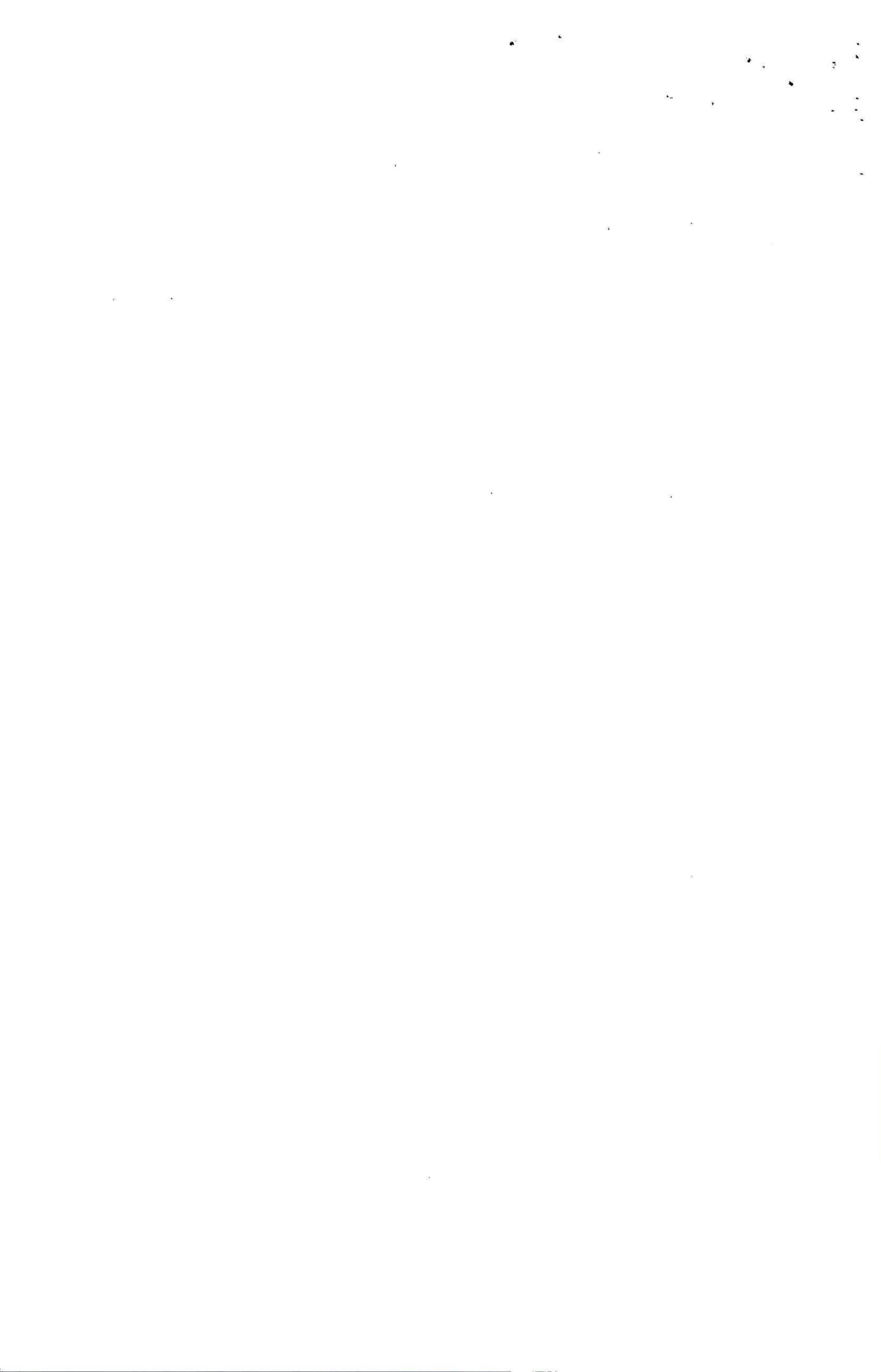
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

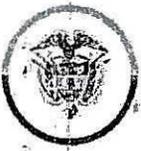
En la fecha Notifique por Estado No.

10 JUN 2021

La anterior providencia

El Secretario _____





JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN TBP4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 1466

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 7-05-2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21/05/2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan David Dujes R

CC: 71.272.066

TD: 104100

HUELLA DACTILAR:





1111

1111

1111

1111

1111

1111



9/6/2021

Correo: Angie Marcela Tafur Escobar - Outlook

RE: AUTO INTERLOCUTORIO 2021-492 DEL 07 DE MAYO DE 2021- NO CONCEDE PRISION DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 8/06/2021 5:24 PM

Para: Angie Marcela Tafur Escobar <atafure@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Angie Marcela Tafur Escobar <atafure@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 24 de mayo de 2021 12:15 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO 2021-492 DEL 07 DE MAYO DE 2021- NO CONCEDE PRISION DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio del 07 de mayo de 2021, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Cordialmente,

ANGIE MARCELA TAFUR ESCOBAR

Asistente Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

9/6/2021

Correo: Angie Marcela Tafur Escobar - Outlook

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

J.19
NI. 1466**RV: Escaner**

Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/05/2021 15:13

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (922 KB)

200002150026.pdf;

De: Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 31 de mayo de 2021 3:09 p. m.**Para:** Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: Escaner

NI 1466

ATTE:**JUZGADO 19 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.****ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co****Telefax: (1)2847308**

De: SOPORTE TECNICO <variedcom@hotmail.com>**Enviado:** lunes, 31 de mayo de 2021 2:06 p. m.**Para:** Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Escaner

Bogotá, 28 de mayo de 2021

Señor
JUEZ DICIENOVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
E.S.D.

Radicado: 05001600000020170085500
Sentenciado: JHOAN DAVID DUQUE RIOS
Asunto: recurso de reposición y en subsidio apelación
Radicado interno: 1466

JHOAN DAVID DUQUE RIOS, sentenciado en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito insistir y sustentar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del auto 492/493 del 7 de mayo de este año, en el que su Juzgado me niega la prisión domiciliaria por cuanto mi enfermedad no resulta incompatible con el centro de reclusión, porque así no lo determina el dictamen del médico legista, pese al conjunto de patologías que el mismo indica y a que el manual de medicina legal indica que estado grave de enfermedad equivale a grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión, como también lo ha reconocido la propia Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en el **STP 9138-2014 Radicación No. 74242** (Aprobado Acta No. 215), el 8 de julio de 2014.

Si pese a ello, no es suficiente para considerar que mi estado grave por enfermedad es incompatible con la vida en reclusión, debe su oficina judicial pedir la complementación o aclaración pertinente solicitando al médico galeno que visite e inspecciones las condiciones en las que me corresponde recibir las deficientes atenciones médicas en el Centro Carcelario, pues si el galeno no conoce las circunstancias tan deplorables que se viven al interior del centro de reclusión, tal vez no puede aseverar directamente las condiciones de incompatibilidad absoluta que se dan o se presentan, frente a un ser humano con un cuadro clínico tan deplorable o neurálgico, como el que deja expuesto en su evaluación o informe, y que en su caso desecha irrazonablemente.

Justicia que está obligado a analizar si un ser humano sometido y reducido físicamente por sus dolencias, puede permanecer en un antro de hacinamiento donde están presentes todas las falencias y limitaciones para recibir tratamiento médico especial, y expuesto a los mayores vejámenes por esas condiciones y ahora a la absoluta segregación judicial, sin la debida justificación.

Si la señora Juez quiere apoyarse en la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, para avalar humildemente su decisión, debe con mayor razón acoger aquella que se encuentra conforme con la Constitución y el bloque de constitucionalidad de los derechos humanos respecto de las personas enfermas y privadas de la libertad, por que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia también ha dicho:

“Desde su viabilidad en abstracto, la Sala acogió la tesis vinculante de la Corte Constitucional en la Sentencia C-318 del 2008, en la que expresamente advirtió que tratándose de la hipótesis de enfermedad del artículo 314, numeral 4º, del Código de Procedimiento Penal, los jueces y los tribunales tenemos la potestad de cambiar la detención o la prisión ordinaria por detención o prisión domiciliaria, o por un internamiento hospitalario, sin que sea autorizado reparar en la gravedad del delito o el peligro para la comunidad”.

Si los Administradores de justicia y en particular los señores Jueces de Ejecución de penas no garantizan el respeto de los derechos humanos de los privados de la libertad gravemente enfermos o con enfermedades catastróficas, quien los puede garantizar? Cree la señora Juez que lo hará el centro penitenciario en mis constantes regresos después de recibir en cortos tiempos atenciones medicas hospitalarias, como supuestamente lo ordena; o que lo hará la EPS SURA que no es prepagada, y cuando no tiene la obligación ni las condiciones para garantizar la atención medica en un Establecimiento Penitenciario. Se engaña a sí mismo con su decisión, si se convence que su equivocada decisión es suficiente para solucionar mi precaria situación.

El no reconocimiento de la incompatibilidad de mis enfermedades ruinosas con el centro de reclusión, que notoriamente se demuestra con los hechos de que no se trata de una enfermedad si no de un conjunto de enfermedades o comorbidades fatales, conlleva sesgadamente a la ejecución de la pena impuesta en condiciones que conllevan fatalmente a una pena de muerte impuesta por el Estado y sus funcionarios, pese a la prohibición constitucional, que se disfraza muy sutilmente bajo esa potestad que se otorga por el Estado a los Jueces para conceder o no el derecho de la sustitución de la prisión domiciliaria sin mirar mas allá de esa regla. nor

Acaso no es de cargo de su Despacho darle pleno reconocimiento a la dignidad humana reconocida por la Constitución como lo establecen todos los códigos procesales, el de penas como el penitenciario, en las decisiones que se adopten frente a los internos, o condenados gravemente enfermos. Donde está la más mínima consideración de ese postulado del Estado Social de derecho y del bloque de constitucionalidad, en la decisión que se adopta frente a mi situación. Ni siquiera el derecho a penar dignamente se me otorga, solo por el ejercicio del poder o la autoridad que se detenta usado en sentido contrario u opuesto al otorgado, porque no es parte de las características del poder del que se revista al Juez en el Estado Social de derecho el que sólo pueda utilizarse con desdén de los derechos ajenos y especialmente de los gravemente enfermos; o es que la potestad de administrar justicia tiene tal sentido de orientación en sus decisiones, como fin? o son solo los prejuicios personales frente a los que resultamos injustamente condenados, lo que permite el atisbo por encima de la venda que presuntamente ciega la Justicia, para irrumpir en la imparcialidad inclinando su balanza en la dirección de la venganza privada, pero disfrazada con una retaliación institucionalizada.

Por el reconocimiento de mi dignidad humana, hago un llamado a la Señora Juez, no porque se me reconozca al interior del proceso como un delincuente, si no por mi frágil condición humana, para que recapacite con sabiduría, y que traiga en sustento de su decisión, aquellas decisiones de los altos tribunales que establecen la obligación de valorar mi condición, bajo otra perspectiva diferente a la expuesta en el auto que hoy cuestiono. Si algo debe prevalecer en este caso es la consideración del principio *homine* y por tanto de todo aquello que contienen las decisiones o precedentes que tratan casos similares al mío, pues no se puede convertir la función de vigilancia de la pena, en el oficio de la tortura inhumana que conlleve a la ejecución de la pena de muerte.

En un caso similar la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en el **STP 9138-2014 Radicación No. 74242** (Aprobado Acta No. 215), el 8 de julio de 2014, indica que mi estado de **grave enfermedad es equivalente a grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión según el manual de medicina legal**, decisión donde igual, se dijo:

“Se observa, *prima facie*, que esa afirmación es un prejuicio que busca restarle importancia a la gravedad de la condición de salud del recluso, sobre la base de la mera especulación, incompatible con las presunciones de buena fe y de inocencia consagradas en los artículos 83 y 29 de la Constitución Política y de autenticidad de los dictámenes e informes rendidos por Medicina Legal.

vida y el derecho al debido proceso”¹, que no pueden ser desconocidas por el funcionario encargado de la legalidad de la ejecución de las sanciones penales ni por ninguna otra autoridad estatal.

Resáltese que, no obstante la constatación de la gravedad de los padecimientos del condenado, las dos autoridades concluyeron que el interno debía continuar en reclusión.

El juez executor apoyó esa determinación con los siguientes argumentos:

i) *«El Instituto Nacional de Medicina Legal concluyó que la incompatibilidad con la reclusión formal dependía de si el INPEC se encontraba en condiciones de garantizar las atenciones médicas acordes con las indicaciones dadas por los médicos tratantes».*

ii) *«Corresponde al Director General del INPEC y al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota garantizar que el penado no se encuentre en condiciones de hacinamiento y velar porque se le dispense, sin dilación alguna, la atención médica requerida o, en su defecto, se le trasladara (sic) a otro centro penitenciario y carcelario donde se le ofrecieran las condiciones adecuadas».*

iii) *«Las patologías que afectan la salud del penado, han sido las mismas por las que se ha negado la reclamada sustitución en varias oportunidades».*

El Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Pereira ratificó las razones del Juez executor y agregó siguiente:

i) *«Del contenido del artículo 68 del Estatuto Penal se colige que el concepto médico legista especializado recae no solamente respecto de la “enfermedad muy grave”, sino además, de su condición de ser “incompatible con la vida en reclusión formal”, por lo que es el perito quien debe suministrar al funcionario judicial la certeza o convencimiento sobre los supuestos de índole objetivo exigidos por la norma, para que la concesión de la reclusión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad sea posible».*

ii) *Aunque no desconoce que la enfermedad ha avanzado notoriamente “no es menos cierto que el INPEC ha garantizado hasta ahora la atención médica que ha demandado el estado de salud del condenado...”.*

iii) *«Si bien el centro de reclusión donde actualmente se encuentra*

que requiere, y por ende el despacho (sic) mantiene su postura en el sentido que no se dan las condiciones para disponer la reclusión domiciliaria».

iv) «El concepto emitido por el Doctor Jaime Natera Hoyos, médico tratante, según el cual el interno requiere acompañamiento permanente de familiares, pues no está en capacidad de realizar por su propia cuenta las actividades diarias, dicho concepto no puede equipararse a un dictamen rendido por médico legista como lo exige el artículo 68 del Estatuto Penal...».

v) «Obra asimismo constancia en la historia clínica, que en virtud de la complejidad de la patología, el interno debe recibir atención básica diaria de enfermería, así como continuar con el programa de fisioterapia (fl. 164 Cdo. 4) y en eso le asiste razón a la señora defensora, sin embargo, ello no significa que tales servicios únicamente le puedan ser suministrados en su residencia».

En contraste, revisado el plenario, se observa que el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, al momento de dictar la providencia de 31 de diciembre de 2013, contaba con elementos probatorios suficientes para hacer una evaluación real sobre el estado clínico y el contexto institucional necesario para garantizar el derecho a la salud y la vida digna del recluso. Elementos que fueron claramente ignorados:

a) Ampliación del Dictamen Pericial del 13 de diciembre de 2011, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 18 de enero de 2012, en el cual el médico legista aclaró:

Según el reglamento técnico de Medicina legal, los conceptos “Estado grave por Enfermedad” y “Enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal” son homólogos.²

La indiferencia de las autoridades encargadas de vigilar la ejecución de la pena frente a los hechos, consistentes en la progresividad de la grave enfermedad que padece el accionante y la falta de condiciones institucionales para ofrecerle la atención médica que requiera ante una eventual crisis, y la reiterada negativa a concederle la reclusión domiciliaria sobre la base de ignorar los elementos probatorios

física, contraria a los postulados del Estado social de derecho y las garantías fundamentales inherentes a la persona.

4. Visto lo anterior, para esta Corporación no cabe duda de que el actor en su calidad de sujeto de especial sujeción Estatal³, se encuentra ante un delicado e infortunado problema de salud incompatible con la vida intramural, que debe ser conjurado por las autoridades estatales.

Recuérdese que la jurisprudencia constitucional ha señalado con toda claridad los ámbitos de protección que corresponden al derecho a la salud de las personas privadas de la libertad:

i) el deber del Estado de brindar atención integral y oportuna a las necesidades médicas del interno, y ii) el deber del Estado de garantizar la integridad física del recluso al interior del establecimiento carcelario, y iii) el deber del Estado de garantizar unas adecuadas condiciones de higiene, seguridad, salubridad y alimentación, al interior del establecimiento carcelario⁴.

La Ley 599 de 2000 –Código Penal- consagra, en su artículo 68, la “reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave” como un mecanismo para solucionar los casos en que, pese a los deberes estatales anteriormente enunciados, la gravedad de la patología es incompatible con la vida intramural. Si bien, no toda enfermedad es motivo suficiente para que los jueces de ejecución concedan la medida sustitutiva y es su deber exigir de las entidades gubernamentales la adopción de políticas y medidas adecuadas para la prestación del servicio de salud, no es cierto que el operador jurídico deba insistir tercamente en la ampliación o mejora de la capacidad institucional a costa del deterioro de las condiciones de vida del recluso expuesto a una grave enfermedad.

Es deber de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad propender por la especial protección de la dignidad y del goce efectivo de los derechos de todos los reclusos y obrar con suprema diligencia analizando todos los medios de prueba que tenga a su disposición, en particular, cuando el asunto abordado implique la salvaguarda de la dignidad, la vida y la libertad de los sujetos involucrados, máximos valores del Estado social de derecho.

5. Resumiendo, la Sala encuentra que las providencias de 31 de diciembre de 2013, dictada por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá y 5 de mayo de 2014, proferida

mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, vulneraron los derechos fundamentales del accionante por las siguientes razones:

i) Obra en el plenario, desde el 18 de enero de 2012, dictamen pericial de un médico especialista, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el cual se aclaró que el recluso padece un "*Estado grave por enfermedad*", concepto homólogo con el de "*la enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal*", **sin embargo, los jueces accionados insistieron, a partir de juicios subjetivos,** en la compatibilidad del padecimiento con la medida intramural.

ii) Pese a que los juzgadores admiten la progresividad de la enfermedad, tornándose cada vez más agresiva en perjuicio de la integridad física, dignidad y vida del recluso, han negado las distintas solicitudes de reclusión domiciliaria con fundamento en que "*las patologías que afectan la salud del penado han sido las mismas por las que se ha negado la reclamada sustitución en varias oportunidades*", desconociendo los sucesivos criterios médicos y el deterioro de la calidad de vida del recluso.

iii) Con la excusa de que los elementos probatorios no fueron aportados con la solicitud inicial y valorados por el juez de primera instancia, se omitió la valoración de los documentos en los cuales se advierte, con facilidad, que la orden dirigida al INPEC para que garantizara la compatibilidad de la vida en reclusión con los padecimientos que soporta el recluso, era una medida que no surtiría efectos reales debido a las explicaciones dadas por esa entidad.

Con esa determinación se desconoció el mandato contenido en los artículos 4º y 5º de la Ley 1709 de 2014, normatividad vigente desde el 20 de enero del presente año.

iv) Las autoridades accionadas han basado sus decisiones en una argumentación errada, exponiendo al accionante a la inminencia de un perjuicio irremediable. Veamos en que consiste la incorrección:

Ambas han reconocido que la capacidad del establecimiento carcelario es insuficiente, sin embargo, solucionan esa dificultad afirmando que como, a la fecha, todas las crisis de salud que ha padecido el interno han sido superadas a través de remisiones y traslados, el cuadro clínico si es compatible con la medida intramural.

Bogotá, 28 de mayo de 2021

Señor
JUEZ DICIENUVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
E.S.D.

Radicado: 05001600000020170085500
Sentenciado: JHOAN DAVID DUQUE RIOS
Asunto: recurso de reposición y en subsidio apelación
Radicado interno: 1466

JHOAN DAVID DUQUE RIOS, sentenciado en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito solicitar:

1. la aclaración inmediata del dictamen UBSC-DRBO -03415 – C-2021 del Instituto de Medicina Legal del pasado 141 de abril de 2021, para que se determine si mis enfermedades son o no incompatibles con la vida en reclusión formal, y con los resultados se pronuncie nuevamente sobre la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, según los planteamientos que hace la jurisprudencia constitucional, la Sala Penal de la Corte y los pronunciamientos de los organismos de derechos humanos sobre las personas privadas de la libertad gravemente enfermas, como lo expuse en escrito del pasado 28 de mayo de 2021.
2. En tanto se surte este procedimiento, solicito reevaluar mi prisión domiciliaria teniendo en cuenta que el manual de medicina legal indica que estado grave de enfermedad equivale a grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión, como también lo ha reconocido la propia Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en el **STP 9138-2014 Radicación No. 74242** (Aprobado Acta No. 215), el 8 de julio de 2014.

En la citada decisión se reconoció la aclaración que se hizo por parte del medico legista dl Instituto de Medicina Legal de la siguiente manera:

Según el reglamento técnico de Medicina legal, los conceptos “Estado grave por Enfermedad” y “Enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal” son homólogos.¹

La indiferencia de las autoridades encargadas de vigilar la ejecución de la pena frente a los hechos, consistentes en la progresividad de la grave enfermedad que padece el accionante y la falta de condiciones institucionales para ofrecerle la atención médica que requiera ante una eventual crisis, y la reiterada negativa a concederle la reclusión domiciliaria sobre la base de ignorar los elementos probatorios existentes en el plenario, constituye una vulneración flagrante de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, la vida y la integridad física, contraria a los postulados del Estado social de derecho y las garantías fundamentales inherentes a la persona.

4. Visto lo anterior, para esta Corporación no cabe duda de que el actor en su calidad de sujeto de especial sujeción Estatal², se encuentra ante un delicado e infortunado problema de salud incompatible con la vida intramural, que debe ser conjurado por las autoridades estatales:

Recuérdese que la jurisprudencia constitucional ha señalado con toda claridad los ámbitos de protección que corresponden al derecho a la salud de las personas privadas de la libertad:

i) el deber del Estado de brindar atención integral y oportuna a las necesidades médicas del interno, y ii) el deber del Estado de garantizar la integridad física del recluso al interior del establecimiento carcelario, y iii) el deber del Estado de garantizar unas adecuadas condiciones de higiene, seguridad, salubridad y alimentación, al interior del establecimiento carcelario³.

La Ley 599 de 2000 –Código Penal- consagra, en su artículo 68, la “reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave” como un mecanismo para solucionar los casos en que, pese a los deberes estatales anteriormente enunciados, la gravedad de la patología es incompatible con la vida intramural. Si bien, no toda enfermedad es motivo suficiente para que los jueces de ejecución concedan la medida sustitutiva y es su deber exigir de las entidades gubernamentales la adopción de políticas y medidas adecuadas para la prestación del servicio

la ampliación o mejora de la capacidad institucional a costa del deterioro de las condiciones de vida del recluso expuesto a una grave enfermedad.

Es deber de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad propender por la especial protección de la dignidad y del goce efectivo de los derechos de todos los reclusos y obrar con suprema diligencia analizando todos los medios de prueba que tenga a su disposición, en particular, cuando el asunto abordado implique la salvaguarda de la dignidad, la vida y la libertad de los sujetos involucrados, máximos valores del Estado social de derecho.

5. Resumiendo, la Sala encuentra que las providencias de 31 de diciembre de 2013, dictada por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá y 5 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Pereira, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, vulneraron los derechos fundamentales del accionante por las siguientes razones:

i) Obra en el plenario, desde el 18 de enero de 2012, dictamen pericial de un médico especialista, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el cual se aclaró que el recluso padece un “*Estado grave por enfermedad*”, concepto homólogo con el de “*la enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal*”, **sin embargo, los jueces accionados insistieron, a partir de juicios subjetivos,** en la compatibilidad del padecimiento con la medida intramural.

ii) Pese a que los juzgadores admiten la progresividad de la enfermedad, tornándose cada vez más agresiva en perjuicio de la integridad física, dignidad y vida del recluso, han negado las distintas solicitudes de reclusión domiciliaria con fundamento en que “*las patologías que afectan la salud del penado han sido las mismas por las que se ha negado la reclamada sustitución en varias oportunidades*”, desconociendo los sucesivos criterios médicos y el deterioro de la calidad de vida del recluso.

iii) Con la excusa de que los elementos probatorios no fueron aportados con la solicitud inicial y valorados por el juez de primera instancia, se omitió la valoración de los documentos en los cuales se advierte, con facilidad, que la orden dirigida al INPEC para que garantizara la compatibilidad de la vida en reclusión con los padecimientos que soporta el recluso, era una medida que no surtiría efectos reales debido

iv) Las autoridades accionadas han basado sus decisiones en una argumentación errada, exponiendo al accionante a la inminencia de un perjuicio irremediable. Veamos en que consiste la incorrección:

Ambas han reconocido que la capacidad del establecimiento carcelario es insuficiente, sin embargo, solucionan esa dificultad afirmando que como, a la fecha, todas las crisis de salud que ha padecido el interno han sido superadas a través de remisiones y traslados, el cuadro clínico si es compatible con la medida intramural.

Esa argumentación implica la idea de que "*la enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal*" solo es posible cuando la infraestructura disponible, interna o externa, no es suficiente o falla, esto es, cuando se ha producido, por lo menos, un deterioro evidente en la salud del recluso.

Esa conclusión es, como se dijo en un principio, a todas luces inaceptable porque expone al condenado a la materialización del perjuicio irremediable".

Con esta sustentación solicito de la señora Juez volver a pronunciarse sobre mi situación medica teniendo en cuenta el anterior pronunciamiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Atentamente,

Johan David Duque Rios
JHOAN DAVID DUQUE RIOS
C.C. 71292066

es, cuando se ha producido, por lo menos, un deterioro evidente en la salud del recluso.

Esa conclusión es, como se dijo en un principio, a todas luces inaceptable porque expone al condenado a la materialización del perjuicio irremediable”.

Con esta sustentación solicito de la señora Juez reponer la decisión objeto del recurso, teniendo en cuenta que **Según el reglamento técnico de Medicina legal, los conceptos “Estado grave por Enfermedad” y “Enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal” son homólogos.** O solicitando si se le hace necesario, la ampliación del dictamen para que precise si mi enfermedad es incompatible con la vida en reclusión, si no es suficiente que el tema ya se haya resuelto en los manuales de esa Institución, como se dice por la propia Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, según atrás se transcribió.

Si la decisión cuestionada no es objeto de su reconsideración, pese a los elementos expuestos y suficientemente soportados con las historias clínicas y los dictámenes aportados y la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en un caso similar, solicito se proceda con el trámite del recurso de apelación ante el Juzgado de conocimiento de manera expedita.

Desde ya renunció a los términos de traslados para la sustentación de los recursos.

Atentamente,

Johan David Duque Rios
JHOAN DAVID DUQUE RIOS
C.C. 712.92066